

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA 'SUBSECCION B**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Fecha Estado: 15/10/2020

SUBSECCION B

Página. 1

			<i>Estado No</i>		
<i>Numero Expediente</i>	<i>Demandante /</i>	<i>Demandado</i>	<i>Fecha Provi</i>	<i>Cuader</i>	<i>MAGISTRADO</i>
<i>Clase de Proceso</i> <b>EJECUTIVO</b>					
2019 01706 00	JAIME TAMAYO TAMAYO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	13/10/2020	1+2 A	CONJUEZ SUBSECCION B
2015 00733 01	LUIS ALFONSO CHAPARRO LEON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	20/08/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2016 00347 02	HECTOR ANIBAL CASTIBLANCO RIOS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINA	27/08/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
<i>Clase de Proceso</i> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>					
2018 00054 02	RAFAEL MARTINEZ	NACION - RAMA JUDICIAL			CONJUEZ SUBSECCION B
2018 00195 02	JOSE DAVID VIDALES VERGARA	NACION - RAMA JUDICIAL			CONJUEZ SUBSECCION B
2018 00299 02	JUAN MANUEL BALTA PINTO	NACION - RAMA JUDICIAL			CONJUEZ SUBSECCION B

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 15/10/2020**  
**A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

  
**CESAR ALEXANDER FALLA PIRA**  
 Oficial Mayor  
 Sección Segunda Subsección B

**SE DESFIJA HOY 15/10/2020**  
**A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

  
**CESAR ALEXANDER FALLA PIRA**  
 Oficial Mayor  
 Sección Segunda Subsección B

			<i>Estado No</i>		
Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2017 00304 02	ENA PATRICIA MAESTRE GAMEZ	NACION - RAMA JUDICIAL			CONJUEZ SUBSECCION B
2018 00316 01	OLGA LUCIA SIERRA SIERRA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	27/08/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2019 00567 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	GRCIELA BARRERO DE GUTIERREZ	30/07/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2019 01247 00	ANA MARIELA HERRERA MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	24/09/2020	4	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2019 01431 00	GERMAN DANIEL GARAVITO MORA	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP	27/08/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

Clase de Proceso **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 15/10/2020  
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

  
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
Oficial Mayor  
Sección Segunda Subsección B

**SE DESFIJA HOY 15/10/2020  
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

  
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
Oficial Mayor  
Sección Segunda Subsección B

			<i>Estado No</i>		
<i>Numero Expediente</i>	<i>Demandante /</i>	<i>Demandado</i>	<i>Fecha Provi</i>	<i>Cuader</i>	<i>MAGISTRADO</i>
2018 01868 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	LUIS FERNANDO RIOS SENDOYA	05/03/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 15/10/2020  
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

  
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
Oficial Mayor  
Sección Segunda Subsección B

**SE DESFIJA HOY 15/10/2020  
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

  
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
Oficial Mayor  
Sección Segunda Subsección B



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente	11001-33-35-030-2015-00733-01
Demandante	<b>Luis Alfonso Chaparro León</b>
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Medio de control	<b>Ejecutivo laboral</b>
Tema	Resuelve recurso de apelación contra el auto aprobó la liquidación del crédito

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fs. 156 a 159) contra la providencia del 6 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 149 a 154), mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el coordinador del grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

## I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alfonso Chaparro León, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, presentó demanda en virtud de la cual pretende se libre mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

**Providencia Impugnada.** - En providencia del 6 de febrero de 2018, el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió aprobar la liquidación del crédito realizada por el coordinador del grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Lo anterior fundado en que de acuerdo con las sentencias judiciales que sirven de título ejecutivo, lo pagado por la entidad ejecutada, lo pretendido por la ejecutante y constatadas las liquidaciones efectuadas por las partes, se determinó, con la colaboración de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos que el retroactivo de la mesada pensional, estableciendo el capital al obtener la diferencia entre la pensión devengada y la ordenada

mediante fallo, es de: (i) subtotal \$2.189.699; (ii) descuentos Casur \$202.517,99; (iii) descuentos salud 4% \$1.899.593,37.

Comoquiera que la entidad realizó el pago hasta octubre de 2012, y teniendo en cuenta que el actor solicitó el cumplimiento del fallo, se liquidaron los intereses de mora sobre el capital indexado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del CCA. Precisó que no había lugar a liquidar los intereses moratorios acorde con lo previsto en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, comoquiera que al quedar la sentencia ejecutoriada el 7 de octubre de 2010 se cumplieron los 10 meses siguientes, el 7 de agosto de 2011.

En consecuencia, lo adeudado por concepto de intereses moratorios corresponde a la suma de \$1.272.764.82, así mismo, se observa que la parte actora si bien liquidó los intereses de conformidad al CCA *«pero esta imputando los pagos realizados por la entidad primero a intereses y luego a capital y, por consiguiente, la entidad aun le adeuda parte del capital ordenado; el despacho no comparte dicha postura por cuanto desconoce lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012 que justifica el trato diferenciado que existe entre las obligaciones estatales y las civiles y comerciales, motivo por el cual no se aprobará la liquidación presentada a folio 98 [hace referencia a la presentada por el ejecutante]»*

De ese modo, al verificar que la liquidación elaborada por la oficina de apoyo ante los juzgados administrativos se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se dio la aprobación por \$1.272.764.82.

**Recurso de Apelación.** - (Folios 156 a 159) Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación señalando que no se tuvo en cuenta la liquidación aportada el 24 de agosto de 2016, donde daba una suma superior a la aprobada; así mismo, trajo como soporte algunos apartes jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, respecto a la liquidación de los intereses moratorios.

## II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto<sup>1</sup> y como quiera que efectivamente se aportó el radicado de la liquidación del crédito

---

<sup>11</sup> Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

presentada por la parte ejecutante en tiempo, por lo tanto, el recurso de apelación es procedente de conformidad con los artículos 321 y 446 del C.G.P., se concedió mediante providencia de 19 de marzo de 2019 (fl. 168).

### III. CONSIDERACIONES

**Competencia.-** Sea lo primero advertir la procedencia del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., formulada dentro de la oportunidad prevista por el artículo 244 del C.P.A.C.A., con la debida sustentación; además, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

**Problema jurídico.-** Se contrae en determinar si en el *sub lite* le asiste razón al *a quo*, al haber aprobado la liquidación del crédito efectuada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá o si la liquidación presentada por la parte actora es la que se debe tener en cuenta por encontrarse debidamente liquidada.

**Tesis de la Sala.-** La Sala **modificará** el auto del 6 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, comoquiera que la liquidación efectuada por el *a quo* y la parte ejecutante no es la que corresponde, lo que se evidenció con la liquidación que aportó la contadora de la sección segunda de esta corporación, que por ser una profesional en el tema será la que se tendrá en cuenta para la liquidación del crédito.

**Marco normativo.** - En punto de resolver el problema jurídico planteado, procede la Sala a determinar la solución que en derecho corresponde.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, entre otros, constituyen título ejecutivo «Las sentencias

---

«Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

[..]

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso».

*debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública a pago de sumas dinerarias*» [subrayado de la sala].

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*«Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

De la anterior normativa se colige que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por otra parte, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal, la cual dispone:

*«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, sopeña de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es*

objeto de apelación.

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.»* [subrayado de la sala].

Así las cosas, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante, o la realizada y aprobada por el *ad quo* o si se modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

**Caso concreto.-** Del análisis del expediente se observa que la controversia en el presente asunto gira en torno a la liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir, la liquidación de los intereses moratorios presentada por el ejecutante ascendió a la suma de \$2.793.115 (fs. 103 a 130), mientras que la efectuada por el *ad quo* en la providencia objeto de impugnación fue de \$ 1.272.764,82 (fs. 148).

Para tener mayor certeza y no cometer imprecisiones, a través de auto de 19 de febrero de 2019, se envió el proceso a la contadora de la secretaría de la segunda de este tribunal para que estableciera el valor real del crédito a favor de la ejecutante y los intereses moratorios causados, teniendo en cuenta las ordenes impartidas en las sentencias de 20 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 10 a 20) y del 17 de septiembre de 2010 expedida por esta corporación (fs. 103 y s.s.) así como las liquidaciones aportadas por las partes y la oficina de apoyo de los juzgados.

Mediante auto de 30 de abril de 2019 la contadora de la sección segunda, envió la liquidación solicitada. A continuación, se ilustra la misma, en cuanto a las tablas totales, no obstante, el soporte esta discriminado dentro del expediente, así (fs. 170 a 173):

**Tabla liquidación intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia**

Fecha inicial	Fecha final	# días	Interés mora	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
08/10/10	31/12/10	85	21,32%	0.0530%	\$2.278.345.14	\$102.544.71
01/01/11	31/03/11	92	23,42%	0.577%	\$2.278.345.14	\$120.850.71
01/04/11	30/06/11	91	26.54%	0.0645%	\$2.278.345.14	\$133.727.27
01/07/11	30/09/11	91	27.95%	0.675%	\$2.278.345.14	\$140.026.02

01/10/11	31/12/11	92	29.09%	0.0700%	\$2.278.345.14	\$146.662.39
01/10/12	31/03/12	92	29.88%	0.0717%	\$2.278.345.14	\$150.190.80
01/04/12	30/06/12	91	30.78%	0.0735%	\$2.278.345.14	\$152.483.68
01/07/12	30/09/12	91	31.29%	0.0746%	\$2.278.315.14	\$154.696.13
<b>Total intereses</b>						<b>\$1.101.181.70</b>

### Tabla resumen liquidación crédito

Diferencia reajuste asignación de retiro	\$2.189.726.96
Indexación	\$266.791.06
Intereses moratorios	\$1.101.181.70
<b>Subtotal</b>	<b>\$3.557.699.72</b>
Menos: descuentos	\$156.729.44
Menos: indexación descuentos	\$21.443.43
<b>Subtotal</b>	<b>\$3.379.526.84</b>
Menos: valor pagado por la entidad	\$2.089.603.00
<b>Total</b>	<b>\$1.289.923.84</b>

Determinado lo anterior, se tiene que la suma que se le adeuda al ejecutante es de **un millón doscientos ochenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos con ochenta y cuatro centavos (\$1.289.923.84)**, por lo que se modificará la liquidación del crédito efectuada por el juez de primera instancia. Es importante resaltar, que, ante la inconformidad de la liquidación del crédito, es preciso recurrir a los conocimientos profesionales de un contador, lo que da la seguridad de obtener las sumas que deben ser aplicadas, lo que se realizó en este caso.

**Conclusión:** En ese orden de ideas, se modificará el auto del 6 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito, en relación a la suma, la cual será por \$1.289.923.84, de conformidad a la liquidación allegada por la contadora de la sección segunda de este tribunal y las razones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**Primero. - Modificar** el auto del 6 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, **únicamente** en lo relacionado al valor de la aprobación de la liquidación del crédito, toda vez

que, este varía a la suma de **un millón doscientos ochenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos con ochenta y cuatro centavos (\$1.289.923.84)**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortega Ortégón  
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero  
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños  
Magistrado

mch



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-052-2016-00347-02  
Demandante : **Héctor Aníbal Castiblanco Ríos**  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Actuación : **Recurso de queja**

Revisado el expediente se advierte que la entidad accionada, interpuso recurso de queja contra el auto de fecha 5 de junio de 2019, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de marzo de 2019, que «*declaró impróspera la nulidad formulada por la parte demandada*» [sic].

## I. ANTECEDENTES

En auto del 15 de mayo de 2019 el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó entre otros, seguir adelante la ejecución del crédito en contra de la demandada y en favor del señor Héctor Aníbal Castiblanco, conforme al mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2018, parcialmente modificado el 22 de junio del mismo año (fs. 15 y vto.).

Mediante escrito de 16 de mayo de 2019 la entidad demandada a través de apoderado interpuso recurso de apelación «*contra el auto de fecha 27 de marzo de 2019, por medio del cual se declaró impróspera la nulidad formulada por la parte demandada [...]*» [sic] (fs. 27 a 31).

El 5 de junio de 2019, el a-quo declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de marzo de 2019, frente a esta providencia el apoderado de la entidad ejecutada mediante escrito de fecha 11 de junio de 2018, presentó recurso de queja en contra del auto del 5 de junio de 2015 por medio del cual se declaró improcedente el

recurso de apelación presentado «contra el auto del 15 de mayo de 2019 por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución» [sic] (fs. 38 a 48).

Mediante auto del 10 de julio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó la expedición de las copias de la providencia recurrida para efectos de ejercitar el recurso de queja ante el superior jerárquico (f. 49).

## II CONSIDERACIONES

**Problema jurídico.** Corresponde a la Sala estudiar, si le asiste razón a la entidad demandada, al indicar que, el juez de primera instancia incurrió en error al declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto.

**Tesis de la Sala.-** Se **rechazará** el recurso de queja por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 353 del Código General del Proceso, ya que se interpuso de manera directa y debió hacerse en subsidio de reposición, como se pasará a explicar.

Así mismo, se resalta que aunque la decisión de este cuerpo colegiado es rechazar la queja, se comparte la decisión del *a quo* al declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, toda vez que se evidenciaron varias inconsistencias, no indicó con precisión qué providencia pretendía impugnar, pues afirmó que el recurso era contra el auto «*que declaró impróspera la nulidad formulada por la parte demandada*» [sic], cuando el juez de primera instancia no se pronunció sobre ninguna nulidad, y tampoco se había interpuesto, tampoco se logró establecer en los argumentos expuestos, que estuviera inconforme con la última decisión proferida por el *a quo*.

**Argumento jurídico.** - El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de queja, determina que procede contra la providencia por medio de la cual es rechazado el recurso de apelación o contra la que lo concede, pero en un efecto diferente, de igual manera cuando no se conceden los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia.

La queja pretende entonces, la concesión del recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el juez de instancia, o se concedió en un efecto diferente, para ser estudiado por el superior jerárquico.

Así mismo indica que para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, ahora, artículo 353 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual señala:

**«ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

[...]. (resalta la Sala)

De conformidad a la norma transcrita, se tiene que el recurso de queja debe interponerse en subsidio de la reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, solo podrá tener un trámite diferente si el auto impugnado es consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el que la queja podrá interponerse directamente.

Revisado el expediente, se tiene que la Juez Cincuenta y Dos (52) Administrativa del Circuito de Bogotá, mediante auto de 5 de junio de 2019 declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, al considerar que se estaba impugnando un auto que nunca había proferido esa instancia donde se asegura que se está resolviendo una nulidad que no se evidencia, se haya propuesto.

Inconforme con la anterior decisión, la Ugpp a través de apoderado, elevó recurso de queja, contra la anterior providencia, indicando que no compartía la decisión del juez de primera instancia de declarar improcedente el recurso de *alzada* «*contra el auto del 15 de mayo de 2019, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución*» y expone los argumentos de su inconformismo, tratando de enmendar la inconsistencia realizada desde un principio.

Ahora bien, examinado el caso este cuerpo colegiado, observa dos irregularidades procesales: i) que la entidad ejecutada interpuso el recurso de queja de forma directa, cuando debió hacerlo en subsidio de reposición como lo indica el artículo 353 del Código General del Proceso y ii) al interponer el recurso de apelación (el cual declaró improcedente

la juez de primera instancia y que fue motivo del recurso de queja), lo hizo contra un auto de una fecha que no existía dentro del trámite realizado pro el a quo y aduciendo que proponía la alzada contra la providencia que «*declaró impróspera la nulidad formulada*», cuando se evidencia que ninguna actuación está resolviendo la mencionada nulidad.

En ese orden de ideas, y aunque se comparte la decisión de la juez de primera instancia en auto de 5 de junio de 2019 de declarar improcedente el recurso de apelación por no estar debidamente presentado y sustentado, dando lugar a confusiones; es preciso indicar que, está instancia procederá a **rechazar** el recurso de queja interpuesto por la entidad demandada, toda vez que no cumplió con el trámite establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero.- Rechazar** el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 353 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Una vez en firme, **remitir** el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.

  
Luis Gilberto Ortégón Ortégón  
Magistrado

  
José Rodrigo Romero Romero  
Magistrado

  
Alberto Espinosa Bolaños  
Magistrado

Mch



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-008-2018-00316-01  
**Demandante** : **Olga Lucía Sierra Sierra**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Sanción mora  
Actuación : Resuelve recurso de apelación contra auto que **declaró** probada de oficio la excepción de prescripción extintiva y terminó el proceso.

### ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2019 (fs. 132 CD), mediante el cual el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Bogotá, **declaró** probada de oficio la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso (f. 121 a 124).

### ANTECEDENTES

La señora Olga Lucía Sierra Sierra, a través de apoderado, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, con el fin de que se declare: i) la existencia del acto ficto o presunto configurado, ante la no respuesta a la petición del 5 de diciembre de 2017; ii) la nulidad del acto ficto configurado que negó el pago de la sanción mora solicitada; iii) que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Como consecuencia de la anterior nulidad, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad accionada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecidas en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. Contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectiva la misma; ii)) pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción mora reconocida en esta sentencia; iii) indexar las sumas dejadas de cancelar de conformidad al índice de precios al consumidor; iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 188, 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y v) pagar las costas del proceso.

En audiencia inicial de 14 de junio de 2019, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Bogotá, estando en la etapa procesal de excepciones previas, declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva y en consecuencia dio por terminado del proceso (fs. 367 a 375).

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de junio de 2019, en la etapa de excepciones previas el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió, declarar probada de oficio la excepción de prescripción, por considerar que la entidad demandada contaba hasta el 16 de octubre de 2014 para realizar el pago, a partir del siguiente 17 de octubre de 2014 empezaba a contarse el término de prescripción, el cual vencía el 17 de octubre de 2017, fecha límite para elevar la reclamación, no obstante la demandante presentó la solicitud el 5 de diciembre de 2017, cuando ya habían transcurrido más de 3 años.

De igual manera, resaltó que la actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 22 de mayo de 2018, por lo que la presentación de esta no interrumpió el término de prescripción, ya que se elevó fuera de los 3 años (fs. 121 a 124).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue sustentado dentro de la misma audiencia (f. 140 CD), donde adujo que:

*«teniendo en cuenta las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales han previsto la prescripción de los derechos en el término de 3 años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, así lo ha dispuesto el legislador en el artículo 41 del Decreto 3115 de 1958 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y privado y se regula el régimen prestacional en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.*

*Son claras estas normas señaladas al exponer que estos 3 años deben ser contados a partir de la exigibilidad del derecho como en los presentes años la sanción mora de 1 día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, se hace exigible solamente hasta cuando se efectúa el pago de las mismas, habida cuenta que el derecho a la indemnización continúa surtiéndose con cada día de retraso por lo tanto el término prescrito corre a partir del pago de esta prestación social.*

*Así lo ha considerado el Consejo de Estado, Sección Segunda [...] donde manifestó que si bien la prescripción empieza a causarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días dispuesto en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995; lo cierto, es que su causación se prolonga hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía parcial o definitiva, es decir, por cada día de mora, por lo tanto mal podría señalarse que la prescripción debe calcularse en el día efectivo en que se debió calcular el pago, toda vez que cada día de retraso en el pago de la cesantía se causa de nuevo 1 día de pago de salario, siendo imposible que se inicié el término de la prescripción hasta tanto no se realice el pago, pues hasta esta fecha se sigue persistiendo en esta mora.*

*Finalmente ruego al tribuna, si decide tomar esta teoría, se apliqué de manera parcial la prescripción, entre el 15 de diciembre de 2014 al 29 de enero de 2015» (transcripción de los argumentos expuestos por la apoderada en la audiencia)*

## TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto<sup>1</sup>, se concedió en la misma audiencia inicial en el efecto suspensivo (f. 124).

## CONSIDERACIONES

**Competencia.** - Sea lo primero advertir la procedencia de la alzada interpuesta, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>1</sup> Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA): «Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Si el auto de profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el Juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.**

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso».

Contencioso Administrativo – CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1° del artículo 244 ibídem, con la debida sustentación; además, el Despacho es competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto en el artículo 125 de la misma norma.

**Problema jurídico.-** Se contrae en determinar si le asiste razón jurídica al *a quo* al haber declarado de oficio la excepción de prescripción extintiva y como consecuencia dar por terminado el proceso.

**Tesis de la Sala.-** En el asunto sometido a estudio **se confirmará la decisión del juez de primera instancia** toda vez que la entidad demandada contaba hasta el 16 de octubre de 2014, para hacer el pago, razón por la cual, a partir del día siguiente 17 de octubre de 2014 empezaba a contarse el término de la prescripción (3 años) el cual vencía el 17 de octubre de 2017, fecha límite para elevar la reclamación, no obstante, la señora Olga Lucía presentó la solicitud de sanción moratoria hasta el **5 de diciembre de 2017**, cuando ya habían transcurrido más de los 3 años exigidos por la ley. Configurándose así el fenómeno de la prescripción.

Para resolver el problema jurídico, este cuerpo colegiado pasa a estudiar los siguientes temas, así: i) de la sanción moratoria; ii) frente a la prescripción de la sanción moratoria y iii) caso concreto.

**i) Sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.** - Mediante la Ley 1071 de 2006 *«por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»*, en el artículo 4.º señaló:

*« [...] Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo [...]*»

En concordancia con la norma anterior, el artículo 5.º de la mencionada ley, reguló la sanción moratoria:

*« [...] Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este [...]»*

De la normativa transcrita se advierte que el legislador quiso dar un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues si el acto administrativo se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienza a contabilizarse desde la firmeza del mismo.

No obstante, si la entidad sobrepasa el término para emitir el acto de reconocimiento, por culpa de la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad.

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>2</sup>, determinó la forma como se debe contabilizar la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1955 por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:

*«[...] Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1955, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante, número Interno 2777-2004, demandante José Bolívar Caicedo Ruíz.

radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

[...]

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria.[...]» (Subrayado fuera del texto original)

Se aclara que adicionalmente a los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se debe sumar el tiempo de ejecutoria del acto, esto es: i) 5 días si la solicitud ante la administración se radicó en vigencia del CCA<sup>3</sup> o, ii) 10 días si se presentó en vigencia del CPACA.<sup>4</sup>

## **ii) Frente a la prescripción de la sanción moratoria. -**

La prescripción, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Con el objeto de precisar el sentido de la anterior afirmación, la Sala considera pertinente indicar que el Consejo de Estado<sup>5</sup> en sentencia de unificación CE-SUJ2No.004 de 2016, en ponencia del doctor Luis Rafael Vergara Quintero, respecto de la prescripción de la sanción por mora concluyó<sup>6</sup>:

### **«i) Prescripción de los salarios moratorios**

---

<sup>3</sup> Artículo 51 Decreto 01 de 1984.

<sup>4</sup> Artículo 75 Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2No.004 de 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>6</sup> Posición que ha sido reiterada en jurisprudencia reciente, ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 15 de febrero de 2018, radicado 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14), Magistrado ponente: William Hernández Gómez; Sentencia de 12 de julio de 2018, radicado 2015-00120-01 (interno 2181-16); Subsección B, Sentencia de 6 de diciembre de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00650-01, Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

**Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:**

**“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”**

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 196915, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990».

En la misma providencia en lo que corresponde a la reclamación de la sanción moratoria se precisó lo siguiente:

**«ii) Reclamación de la sanción moratoria.**

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que “el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”.

Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, **a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador,**

**empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.**

**Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.**

[...]

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si el empleado conoce la liquidación anual que efectúa el empleador y el saldo de su cuenta individual de cesantías, forzoso es concluir que tiene conocimiento del hecho mismo de la consignación anualizada o la omisión de la misma por parte de su empleador, lo que implica que tiene conocimiento de que este ha incurrido en mora y por tal motivo se impone a su cargo la obligación de reclamarla oportunamente, so pena de que se aplique en su contra el fenómeno de la prescripción.

**Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.».**

A tono con lo expuesto, se advierte que, a los asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, se aplica el fenómeno de la prescripción trienal consagrado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Excluyendo de esta manera las disposiciones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, respecto al mencionado fenómeno, toda vez que para el momento de su expedición no existía dentro del ordenamiento jurídico la sanción bajo estudio.

iii) **Caso concreto.-** Estudiado el expediente se tiene que a través de solicitud radicada 2014-CES-023926 de fecha 7 de julio la actora exigió el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a reparaciones locativas que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación distrital, mediante Resolución 8487 de 15 de diciembre de 2004 la directora de talento humano, Secretaría de Educación de Bogotá D.C., reconoció y pagó la cesantía parcial.

El 5 de diciembre de 2017 solicitó «se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 [equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles, incluida la ejecutoria después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo

*efectivo el pago de la misma»* [sic] (fs. 3 y 4), por la no contestación de dicho requerimiento pretende se declaré el acto ficto o presunto negativo.

Ahora bien, el objeto del recurso se basa en la declaración de la excepción de prescripción en la sanción mora solicitada por la demandante, al respecto, en aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el presente asunto se coligen estos aspectos:

- a) El 7 de julio de 2014 se realizó la petición.
- b) Los 70 días de plazo que tenía la entidad para contestar (toda vez que es en vigencia del CPACA) se vencieron el 16 de octubre de 2014, es decir, que a partir del día siguiente tenía 3 años la demandante para reclamar, plazo que vencía el 17 de octubre de 2017.
- c) La petición de la sanción mora se presentó hasta el 5 de diciembre de 2017.

En efecto, se tiene que la entidad demandada contaba hasta el 16 de octubre de 2014, para hacer el pago, razón por la cual, a partir del día siguiente 17 de octubre de 2014 empezaba a contarse el término de la prescripción (3 años) el cual vencía el 17 de octubre de 2017, fecha límite para elevar la reclamación, no obstante, la señora Olga Lucía, presentó la solicitud de sanción moratoria hasta el **5 de diciembre de 2017**, cuando ya habían transcurrido más de los 3 años exigidos por la ley.

En este punto, se resalta que, aunque la demandante elevó solicitud de conciliación prejudicial, la misma no interrumpe el término de prescripción, toda vez que se realizó el 22 de mayo de 2018, cuando ya habían transcurrido los 3 años de la figura jurídica de la prescripción.

Por otro lado, respecto a la petición que hace la apoderada de la demandante en el recurso de apelación, en relación a que se declaré la prescripción parcial de la sanción mora; es preciso indicar que esta, al reconocerse como una indemnización por el pago tardío de las cesantías, no tiene lugar a que se pague de una manera parcial.

**En conclusión:** Sí se configuró el fenómeno prescriptivo respecto al derecho al reconocimiento de la sanción moratoria deprecada por la demandante.

Con fundamento en los argumentos expuestos, esta Sala de Subsección habrá de **confirmar** el auto de 14 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva y como consecuencia dio por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero. - Confirmar** el auto de 14 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Bogotá, en lo relacionado con la decisión de **declarar probada de oficio la excepción de prescripción y en consecuencia dar por terminado el proceso**, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.

  
Luis Gilberto Ortega Ortegón  
Magistrado

  
José Rodrigo Romero Romero  
Magistrado

Mch

  
Alberto Espinosa Bolaños  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2018-01868-00  
Demandante : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Ugpp**  
Demandada : Luis Fernando Ríos Sendoya  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)  
Tema : Reconocimiento sumas periódicas  
Actuación : Resuelve medida cautelar

## I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver la solicitud de medida cautelar, interpuesta por la apoderada de la entidad demandante, consistente en la suspensión provisional de la sentencia del 30 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del señor Luis Fernando Ríos Sendoya, teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

## II. ANTECEDENTES

**Demanda.-** (fs. 380 a 415) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp, actuando por medio de apoderada, presentó recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda (fs. 369 a 375).

La anterior sentencia fue proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho elevado por el señor Luis Fernando Ríos Sendoya contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, la cual elevó con el fin de que se declarará la nulidad de los actos administrativos que le reconocieron y posteriormente reliquidaron la pensión de jubilación, al considerar que se debió tener como ingreso base de liquidación el 75% del promedio de la totalidad de los factores devengados en el último año de prestación

del servicio.

Asimismo, junto con ese escrito solicitó se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, solicitud que se fundamentó en los siguientes términos: (fs. 411 a 415):

«[...]

*no es dable desatar el problema jurídico planteado dando aplicación en [su] integridad al régimen anterior al que estaba afiliado [...] para el caso la Ley 33 de 1985, siendo que el IBL no fue objeto de transición, teniéndose acudir para el efecto a las previsiones del artículo 36 de la Ley 100 y el Decreto 1158 de 1994.*

*Es por tales razones que se cuestiona el fallo recurrido, en la medida en que otorgó una reliquidación pensional no ajustada a derecho, en forma contraria a lo ordenado legalmente y lo aceptado jurisprudencialmente acerca del tema del régimen de transición pensional.*

*Ahora bien, como quiera que en virtud de dicha decisión judicial, se efectuó un reconocimiento de una mesada en calor superior al que en derecho correspondía, se configura un **perjuicio** causado a la entidad accionante y al erario, pues se está dando una orden de pago de una mesada pensional en valor superior al que corresponde, por lo que se requiere suspensión inmediata de la sentencia recurrida para no afectar los recursos del sistema, que deben cubrir pensiones que se encuentren ajustadas a derecho.*

*En virtud de lo anterior, procede la suspensión provisional del fallo cuya revisión se pretende en lo que excede lo debido por el incumplimiento de la orden ilegal, a la luz de lo establecido en el artículo 229 del C.P.A.C.A. para el trámite de los procesos declarativos como el presente, la que deberá ser decretada al momento de disponerse la admisión de la presente demanda [...]» (sic).*

### III. CONSIDERACIONES

**Problema jurídico.-** Corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón a la entidad demandante al solicitar la suspensión provisional del fallo de 30 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, al considerar que la decisión allí plasmada fue expedida sin estar ajustada a derecho.

**Análisis de la sala.-** Para desatar el problema jurídico, y determinar si en el presente caso de debe decretar la medida cautelar propuesta, se debe estudiar el tema así: (i)

generalidades de la suspensión provisional; (ii) procedencia de las medidas cautelares en el recurso extraordinario de revisión, y (iii) caso concreto.

#### **i) De la suspensión provisional.-**

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o prima facie.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos»* (negrilla de la Sala).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 14 de febrero de 2019<sup>2</sup>, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«[...]

*Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material,<sup>31</sup> La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

<sup>1</sup> Ver entre otras, Sentencia de 16 de mayo de 2018, radicado N° 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez; Sentencia de 7 de diciembre de 2017, radicado N°. 11001-03-27-000-2017-00030-00 (23254) Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>2</sup> Expediente 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez,

[...]

36. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

37. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.2.1.3. Requisitos de procedencia específicos, de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

6.2.1.4. Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: (a) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (b) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (c) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (d) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, para que proceda la suspensión de los

efectos jurídicos de un acto administrativo, se requiere de unos requisitos de procedencia, donde la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y además debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello **no implique prejuzgamiento**.

#### **ii) procedencia de la medida cautelar en el recurso extraordinario de revisión.-**

El recurso extraordinario de revisión, como su nombre lo indica, tiene una naturaleza extraordinaria, pues se constituye en un medio de impugnación excepcional de las sentencias, siendo su objeto el rompimiento de la cosa juzgada, según la cual, una vez en firme éstas, no es procedente una nueva discusión sobre un asunto previamente resuelto. Por lo tanto, deben cumplir a cabalidad los requisitos señalados para tal efecto por el legislador.

El artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la procedencia del recurso extraordinario de revisión, establece:

*«El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos, y por los jueces administrativos»*

El Consejo de Estado<sup>3</sup> se ha pronunciado en repetidas oportunidades sobre la naturaleza extraordinaria de este recurso, donde ha sostenido:

«[...]

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 22 de noviembre de 2017, radicado 2003-00218, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*La naturaleza extraordinaria del recurso de revisión se muestra en que tal medio de impugnación busca aniquilar la cosa juzgada material que acompaña a una sentencia, si es que el fallo resulta ser a la postre fruto de la violación del derecho de defensa, o si los medios probatorios que el tribunal tuvo a la vista vienen luego descalificados por la justicia penal o se dan circunstancias semejantes, que de haber sido conocidos en su momento hubieran variado radicalmente el sentido de la decisión»*

Es decir, que el propósito de este medio de impugnación no es el de otorgar el derecho, sino el de examinar la veracidad de una sentencia ejecutoriada, lo que **no corresponde a la naturaleza de un proceso declarativo**. No es una tercera instancia o una oportunidad para reabrir una etapa probatoria, como tampoco es un medio para cuestionar fundamentos jurídicos de las providencias.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, señaló:

« [...]

***En todos los procesos declarativos** que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. [...]*» (Negritas fuera de texto).

De la norma transcrita se desprende que las medidas cautelares no son procedentes en el marco del proceso declarativo<sup>4</sup>, ya que estos son litigios donde lo que se pretende es que por medio de una sentencia se le declare la existencia de un derecho.

Sobre el particular el Consejo de Estado<sup>5</sup>, en providencia de 26 de septiembre de 2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, señaló:

« [...]

*De lo anterior se colige que las medidas cautelares son procedentes en el marco del proceso declarativo<sup>6</sup>, es decir, en el cual el demandante pretenda la*

---

<sup>4</sup> Es decir, aquellos que tiene por finalidad que el juez o magistrado declare o reconozca en la sentencia la existencia del derecho reclamado.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – expediente 11001-03-25-000-2019-00602-00 (4728-2019)

<sup>6</sup> Es decir, aquellos que tiene por finalidad que el juez o magistrado declare o reconozca en la sentencia la existencia del derecho reclamado.

*expedición de una sentencia que defina la existencia de un derecho, creación, modificación o extinción de una determinada relación jurídica.*

*Por ende, la suspensión provisional es una institución jurídica que se plantea en cualquier estado del trámite, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia, es decir, implica un ejercicio previo sobre la actividad de la administración antes de definirse la pretensión declarativa<sup>7</sup>, entre otras razones porque esta medida cautelar solo se estableció para los actos administrativos<sup>8</sup> y no para los actos o providencias judiciales ejecutoriadas*

[...]»

Es decir, que aunque la suspensión provisional es una figura que se puede dar en cualquier etapa del proceso, hasta antes de ejecutoriada la sentencia, lo que pretende es que sea una medida preventiva que se dé antes de resolver el fondo del asunto, así mismo resaltó que las medidas cautelares se establecieron para ser aplicadas a los actos administrativos y no para las providencias judiciales o actos.

### **iii) Caso concreto.-**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp pretende que se revise el fallo de 30 de septiembre de 2015, proferido por el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, y solicita la suspensión de los efectos jurídicos del mismo, por considerar que fue expedido a favor del demandante sin tener en cuenta que genera un detrimento al patrimonio público.

Como ya se dijo antes, el recurso extraordinario de revisión es una excepción a la cosa juzgada material y por tanto no constituye una instancia adicional, es decir, lo que se revisa es la sentencia, objeto de impugnación, no el reconocimiento de la existencia de un derecho, modificación, creación o extinción de una determinada relación jurídica o la imposición de una prestación.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>9</sup> al hacer una distinción entre los procesos declarativos de los de ejecución, así:

---

<sup>7</sup> Sea esta de simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, electorales y nulidad por inconstitucionalidad, etc.

<sup>8</sup> los cuales según Eduardo García de Enterría son «[...] la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa [...]» García de Enterría, E., y Fernández, T.R., (2006), Curso de derecho administrativo I, décimo tercera edición, España.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de diciembre de 2018, proceso 11001-03-26-000-2018-00009-00 radicado interno 60698, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

«[...]

*Sin que dicha clasificación genérica agote las particularidades de las diferentes clases de procesos previstos en la ley, **permite establecer que en los declarativos se acude al juez con la incertidumbre frente al derecho reclamado, con la pretensión de que sea judicialmente reconocido, lo que dista de los de ejecución, en los que solo se persigue la satisfacción del derecho ya reconocido**» (Resaltado fuera de texto)*

Se tiene que la naturaleza del recurso extraordinario de revisión, **no** es de carácter declarativo, toda vez que no se está en busca de obtener la existencia de un derecho, creación, modificación o extinción de una determinada relación jurídica, razón por la que es procedente aducir que de conformidad al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 la medida cautelas es improcedente en este caso.

Continuando se puede concluir que las medidas cautelares implican un control previo sobre la actividad de la administración y no sobre decisiones judiciales ejecutoriadas, es decir, su objetivo es el de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre tanto, el recurso extraordinario de revisión recae sobre una sentencia debidamente ejecutoriada.

Por todo lo expuesto se **negará por improcedente** la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, bajo el entendido de que esta no se puede contemplar en el trámite del recurso extraordinario de revisión.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**Primero.- Negar por improcedente** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la sentencia de 30 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- Comunicar** a las partes la presente decisión.

**Tercero.-** Una vez en firme está decisión **devolver** el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero  
Magistrado

mch



Alberto Espinosa Bolaños  
Magistrado



Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-00567-00  
Demandante : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**  
Demandada : Graciela Barrero de Gutiérrez  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)  
Tema : Reconocimiento pensión gracia  
Actuación : Resuelve medida cautelar

Procede la Sala a resolver la solicitud de medida cautelar, interpuesta por el apoderado de la entidad demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia a la señora Graciela Barrero de Gutiérrez (fs. 16 y 17 C. medida cautelar).

### **ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), mediante apoderado, presentó ante este Tribunal medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 6251 del 8 de marzo de 1993, mediante la cual la extinta Cajanal reconoció una pensión gracia a favor de la señora Graciela Barrero de Gutiérrez, efectiva a partir del 12 de agosto de 1990.
- Resolución 23053 del 28 de noviembre de 1993, a través de la cual Cajanal reliquidó la pensión gracia reconocida, por retiro definitivo del servicio de la demandante, a partir del 1° de enero de 2002.
- Resolución 4203 del 2 de marzo de 2007, por la cual Cajanal reliquidó la prestación, a partir del 12 de agosto de 1990, con efectos fiscales a partir del 1° de marzo de 2002, por la prescripción trienal.

En el mismo escrito solicitó se decrete como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia de la señora Graciela Barrero de Gutiérrez, argumentando que:

La entidad erróneamente expidió la Resolución 6251 del 8 de marzo de 1993, a través de la cual se reconoció y pagó a favor de la docente una pensión gracia, no obstante, no cumplía con los requisitos para hacerse acreedora de dicha prestación, pues no había cumplido 20 años al servicio en calidad de docente nacionalizado. Por el contrario, se demostró que laboró como docente nacional, de conformidad a la certificación de tiempo laborados expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente, a través de auto de 2 de septiembre de 2019 (fs. 19 y vto. del C. de medidas cautelares), se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se corrió traslado a la accionada de la solicitud de medida cautelar presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp.

### **CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico.** - A esta Sala le corresponde determinar si es procedente acceder a la solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, de suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, mediante los cuales esa misma entidad (lesividad) reconoció y reliquidó la pensión gracia de la señora Graciela Barrero de Gutiérrez, por considerar que no cumplía con los requisitos exigidos para hacerse acreedora de dicha prestación.

**Tesis de la sala.**- En el asunto sometido a estudio se **decretará** la suspensión provisional solicitada, toda vez que, se evidencia una vulneración a las normas (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989) que gobiernan el reconocimiento y pago de una pensión gracia, dada la ausencia de uno de los requisitos necesarios para ello, como lo es el haber laborado planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años.

Para desatar el problema jurídico, y determinar si en el presente caso de debe decretar la medida cautelar propuesta, se debe estudiar el tema así: (i) generalidades de la suspensión provisional; y (ii) caso concreto.

**(i) De la suspensión provisional.-** La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o prima facie.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos»* (negrilla de la Sala).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 14 de febrero de 2019<sup>2</sup>, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«[...]

*Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material,<sup>31</sup> La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

<sup>1</sup> Ver entre otras, Sentencia de 16 de mayo de 2018, radicado N° 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez; Sentencia de 7 de diciembre de 2017, radicado N°. 11001-03-27-000-2017-00030-00 (23254) Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>2</sup> Expediente 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez,

[...]

36. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

37. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelares se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.2.1.3. Requisitos de procedencia específicos, de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

6.2.1.4. Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes - medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: (a) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (b) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (c) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (d) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].»

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, para que proceda la suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo, se requiere de unos requisitos de procedencia, donde la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y además, debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello **no implique prejuzgamiento**.

**Caso concreto.-** En el *sub examine* se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp, solicita la nulidad de los actos administrativos expedidos por esa misma entidad (lesividad) mediante los cuales se le reconoció y reliquidó la pensión gracia a la señora Graciela Barrero de Gutiérrez, al considerar que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

De igual manera, en el escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar estableció que las disposiciones quebrantadas por los actos administrativos enjuiciados, son los artículos 1°, 2°, 6°, 121, 122, 128 y 209 de la Constitución Política; de orden legal: 1°, 3° y 4° de la Ley 114 de 1913; Ley 114 de 1913; 6° de la Ley 116 de 1928; 3° de la Ley 37 de 1933; 1° y 2° de la Ley 43 de 1975; 15 de la Ley 1989; y Ley 91 de 1989.

Es preciso indicar que la prestación objeto de litigio comporta un carácter especial y es otorgada a los maestros, como reconocimiento a sus esfuerzos, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa, para cuyo reconocimiento es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, los cuales son:

1. Que el docente tenga 50 años de edad.
2. Que se trate de maestros que hubiesen laborado en escuelas primarias oficiales, centros de enseñanza secundaria, de instrucción pública y normalista.
3. Que hayan servido en el magisterio con honradez y consagración.
4. Que hayan prestado sus servicios en el magisterio por más de veinte (20) años, con vinculación territorial o nacionalizada.
5. Que su vinculación sea antes del 31 de diciembre de 1980.
6. Que no hubieren recibido, ni reciban otra pensión o recompensa de carácter nacional, es decir que no tengan vinculación del orden nacional.

De lo anterior se colige que la pensión gracia no se puede otorgar solo por el hecho de haber prestado la labor docente, pues además de ello, debe cumplir con los requisitos mencionados. En el presente caso se evidencia que el acto administrativo que reconoció la prestación contabilizó para efectos de acreditar el tiempo de servicio, los tiempos trabajados en los colegios Cooperativo de Tibiria y Santiago Gutiérrez, no obstante, afirma la entidad que la vinculación dada en ese tiempo fue de carácter nacional, por lo que ese tiempo no se podía sumar a los 20 años que se exigen como requisito para obtener la pensión.

En ese orden de ideas, es claro para este cuerpo colegiado que las pretensiones van encaminadas a establecer si la docente si reúne o no, los requisitos exigidos para hacerse acreedora de la pensión gracia que le fue reconocida, o como lo indica la entidad no reunió el tiempo y por esa razón, debe declararse la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento.

No obstante, y sin el ánimo de hacer un prejuzgamiento, este despacho considera que de la simple confrontación de los actos acusados con el texto de las normas de derecho jerárquicamente superiores invocadas como transgredidas y del acervo probatorio arrimado al expediente, es posible establecer que existe duda en el tipo de vinculación de la demandada

en el periodo que la entidad afirma su vinculación fue de carácter nacional, es decir, que no se prueba con absoluta certeza que haya completado 20 años de servicio con un tipo de vinculación territorial o nacionalizada.

Por tal motivo, la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados está llamada a prosperar, pues, al parecer el tiempo que laboró para los entes educativos mencionados, contraría las normas (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989) que gobiernan el reconocimiento y pago de una pensión gracia, dada la ausencia de uno de los requisitos necesarios para ello, como lo es el haber laborado como profesora en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años; lo que no impide hacer un pronunciamiento de fondo del asunto, y así establecer si los actos administrativos fueron expedidos sin el lleno de los requisitos.

Por tal motivo, esta Sala considera que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados está llamada a prosperar, pues, de la documental allegada al proceso y los argumentos de la entidad demandante, se advierte que existen dudas en el tipo de vinculación de la docente en el tiempo que estuvo prestando sus servicios en los colegios Cooperativo de Tibirita y Santiago Cruz, situación que debe tener una decisión de fondo, para lograr establecer si cumple o no con los requisitos para hacerse acreedora de la pensión gracia que se debate.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**Primero. - Decretar** la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho: i) Resolución 6251 del 8 de marzo de 1993, mediante la cual la extinta Cajanal reconoció una pensión gracia a favor de la señora Graciela Barrero de Gutiérrez, efectiva a partir del 12 de agosto de 1990; ii) Resolución 23053 del 28 de noviembre de 1993, a través de la cual Cajanal reliquidó la pensión gracia reconocida, por retiro definitivo del servicio de la demandante, a partir del 1° de enero de 2002 y iii) Resolución 4203 del 2 de marzo de 2007, por la cual Cajanal reliquidó la prestación, a partir del 12 de agosto de 1990, con efectos fiscales a partir del 1° de marzo de 2002, por la

prescripción trienal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.- Comunicar** la presente decisión a las partes.

**Tercero.-** Una vez en firme está decisión **devolver** el expediente a este despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Este auto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.

  
Luis Gilberto Ortegón Ortegón

  
José Rodrigo Romero Romero  
Magistrado

  
Alberto Espinoza Bolaños  
Magistrado

mch



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-01247-00  
Demandante : **Ana Mariela Herrera Martínez**  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reliquidación pensión por aportes  
Actuación : Remite por competencia (cuantía)

El 27 de agosto de 2019<sup>11</sup> la señora Ana Mariela Herrera Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 41.370.703, actuando a través de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 8), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la nulidad de actos administrativos proferidos por la demandada, por medio de los cuales le negaron la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes, a partir del 2 de abril de 2012, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengado en el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 1994 al 30 de octubre de 2002.

Ahora bien, la Sala advierte que por medio de auto de 18 de diciembre de 2019 (f. 48) esta Corporación inadmitió la demanda, con el fin de que se calculará la estimación razonada de la cuantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La accionante, a través de apoderado, mediante oficio de 16 de enero de 2020 subsanaron el medio de control señalando que *«las diferencias presentadas entre la mesa inicial recibida por [mi poderdante] y la liquidación elaborada por la oficina equivalen a la suma de \$17.338.370 hasta la fecha»* y anexó la liquidación correspondiente (fs. 49 y 50).

---

<sup>11</sup> Como se puede evidenciar en el acta individual de reparto f. 46

En ese orden, se advierte la falta de competencia de esta Corporación en razón a la cuantía, motivo suficiente para que sea remitida al funcionario correspondiente, esto es, a los juzgados administrativos.

Lo anterior, en razón a que de acuerdo con el numeral 2.º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación conoce de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, contra actos administrativos expedidos por cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Específicamente, la citada norma dispone:

*«ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

[...]

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»*

De esta manera, conforme al mandato contenido en la norma en cita, la cuantía debe exceder de 50 SMLMV para que sea de competencia de los tribunales, en ese orden, teniendo en cuenta que la demandante estimó su cuantía en \$17.338.370 y la demanda fue interpuesta en el año 2019<sup>2</sup>, se tiene que esta Corporación carece de competencia por cuantía para conocer del presente asunto, por lo que resulta preciso remitir el presente medio de control a la oficina de apoyo (reparto) de los juzgados administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**Primero.- Declarar** la falta de competencia (por cuantía) por parte de esta Corporación para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Ana Mariela Hernández Martínez, quien actúa por intermedio de apoderado, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp, en armonía con las razones expuestas.

---

<sup>2</sup> Se precisa que el SMLMV para el año 2019 era de \$ 828.116

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, y efectuadas las anotaciones que fueren menester, al día siguiente **envíese** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha

  
Luis Gilberto Ortega Ortega  
Magistrado

  
José Rodrigo Romero Romero  
Magistrado

  
Alberto Espinosa Bolaños  
Magistrado

mch

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-01431-00  
Demandante : **Germán Daniel Garavito Mora**  
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Disciplinario (destitución e inhabilidad)  
Actuación : Remite por competencia

El señor Germán Daniel Garavito Mora, identificado con cédula de ciudadanía 80.033.638, quien actúa a través de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 15), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos de primera y segunda instancia a través de los cuales el gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -E.A.A.B- ESP, lo declaró disciplinariamente responsable, imponiéndole una sanción consistente en destitución e inhabilidad por el término de 10 años.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a: i) reintegrarlo al mismo cargo; ii) liquidar los salarios y prestaciones dejados de percibir (ante la imposibilidad del reintegro); iii) indexar las sumas dejadas de percibir; y iv) declarar que no incurrió en falta disciplinaria.

Ahora, previo a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, se precisa que el Despacho, a través de auto de 18 de febrero de 2020 requirió al demandante para que allegará copia del acta de nombramiento o posesión, para efectos de determinar la competencia de esta Corporación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, el apoderado del señor Garavito Mora en acatamiento a la orden emitida por este Despacho aportó de los contratos de trabajo celebrados por las partes, evidenciándose que el demandante prestó sus servicios en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a través de una vinculación mediante contrato de trabajo así: i) en el cargo de auxiliar administrativo nivel 41, contrato por obra o labor determinada que inició el 2/agos/10 y

terminó el 1/feb/11; ii) nuevamente como auxiliar administrativo nivel 41, contrato por obra o labor determinada el cual inició el 14/feb/11 hasta el 31/oct/11 y iii) en el cargo de técnico nivel 42, tipo de contrato indefinido que inició el 3 de noviembre de 2001 hasta el día de la destitución (fs. 37 a 41).

En efecto, al mediar contrato de trabajo para realizar la vinculación, se tiene que la calidad del demandante fue de **trabajador oficial**, durante el periodo que prestó sus servicios a la entidad demandada.

En esos términos, al tratarse de un trabajador oficial, la competencia para estudiar el presente asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria, toda vez que, en sus especialidades laboral y seguridad social, **conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Asimismo, tenemos que en el numeral 4° del artículo 105<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedaron excluidos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Sobre el particular, traemos a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, efectuado en providencia del 28 de marzo de 2019, con ponencia del magistrado William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), en el que se explicó ampliamente que la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo, en atención a las reglas fijadas por el legislador para la distribución de competencias entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En ese orden de ideas, como el caso bajo estudio se trata de un trabajador oficial, esta Corporación carece de competencia para conocer de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Germán Daniel Garavito Mora, por lo que resulta preciso remitirla a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

---

<sup>1</sup> «Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales»

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** la falta de competencia por parte de esta Corporación para conocer la demanda presentada por el señor Germán Daniel Garavito Mora, identificado con cédula de ciudadanía 80.033.638, quien actúa a través de apoderado, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, y efectuadas las anotaciones que fueren menester, al día siguiente **enviar** el expediente de la referencia a la Oficina de Administración y Apoyo Judicial de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

  
Luis Gilberto Ortega Ortégón  
Magistrado

  
José Rodrigo Romero Romero  
Magistrado

  
Alberto Espinosa Bolaños  
Magistrado

Mch